



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**INFORME Nº 25-2011-MTPE/2/14**

**Para:** Dr. Elmer Arce Ortiz  
Director General de Inspección del Trabajo

**De:** Christian Sánchez Reyes  
Dirección General de Trabajo

**Fecha:** 22 de noviembre de 2011

**Asunto:** Proyecto de Directiva General que establece disposiciones para la fiscalización del pago de la prima textil

---

**I. ANTECEDENTES**

El Director General de Inspección del Trabajo remitió al Director General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la propuesta de Directiva General que establece "Disposiciones para la fiscalización del pago de la prima textil".

La prima textil constituye un beneficio remunerativo establecido por el Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, con las siguientes características:

*«Artículo 2º.- La prima será adicional al salario de trabajadores y equivalente al 10% de la remuneración recibida, cualquiera que sea el número de asistencias al trabajo en el período computado».*

Al respecto, el ámbito de aplicación del referido régimen regulado por el referido Decreto Supremo comprendió en un primer momento:

*«Artículo 1º.- Desde el 01 de julio del año 1944, el beneficio denominado prima, que se abona por razón de asistencia a los trabajadores de la Industria Textil de Lana y Algodón de Lima y Callao, será obligatorio para los empresarios de todos los centros de trabajo de Lima y Callao de dicha industria en las ramas indicadas».*

Posteriormente, el Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944, estableció una modificatoria a este ámbito geográfico y dejó en claro que el ámbito subjetivo del referido beneficio comprende a todos los trabajadores de la industria textil, sin excluir a algún oficio, categoría o puesto de trabajo, comprendiendo así a empleados y obreros por igual:

*«Artículo único.- Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República los efectos del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944 en los que se denominará "prima" en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa» (subrayado agregado).*

Asimismo, por Decreto Supremo de fecha 14 de setiembre de 1944, se estableció una nueva modificatoria al ámbito subjetivo de esta norma, extendiéndose a todo el sector de la actividad textil a nivel nacional, aludiéndose que dicho beneficio corresponde a todos los trabajadores de la industria textil de la siguiente manera:



**"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"**

*«Artículo 3°.- Queda establecido según las consideraciones de este Decreto Supremo, que la prima tanto en Lima como en provincias se hace extensiva a todas las ramas de la Industria Textil y no solo a las de algodón y lana» (subrayado agregado).*

En la misma norma se precisa la naturaleza salarial de la prima:

*«Artículo 1°.- Las primas constituyen parte integrante del salario, estas bonificaciones denominadas primas en los centros de trabajo en que existan trabajadores de la industria textil se considerarán desde la fecha como parte integrante del salario del trabajador, de acuerdo con las tasas actualmente en vigor, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se paguen el salario mismo».*

## II. ANALISIS

### 1.1 La vigencia de las normas que establecen el derecho al pago de la prima textil en el tiempo

El derecho al pago de la prima textil fue un beneficio que, desde inicios del siglo XX, fue otorgándose a los trabajadores de la industria textil de algodón y lana de la ciudad de Lima, en forma adicional a su salario, y que en un primer momento tuvo tasas, períodos y condiciones diferentes. El legislador estableció este beneficio en el año de 1944 como uno de carácter legal, otorgándole generalidad y uniformidad dentro de su ámbito de aplicación (que, como veremos, se extendió considerablemente) en fechas posteriores.

Sobre el particular, las dudas que pudieran surgir en torno a la vigencia actual de dicho beneficio en virtud de la antigüedad de las normas que la regulan pueden ser esclarecidas si se realiza el análisis de su vigencia en el tiempo. En ese sentido, se advierte que no existe disposición que expresa o tácitamente hayan extinguido el derecho al pago de la prima textil. Como recuerda RUBIO, «los problemas de aplicación de las normas generales en el tiempo, se presentan cuando una disposición jurídica, o un conjunto de ellas, son modificados o derogados por otras que empiezan a regir una vez promulgadas y publicadas».<sup>1</sup> En el caso de este beneficio, se advierte que no existe derogación de ningún tipo en la sucesión de normas que lo regulan. En lugar de ello, existen hasta tres modificatorias realizadas a la norma original, que amplían progresivamente el beneficio en dos direcciones:

- El pago de la prima textil pasó de ser un beneficio solamente aplicable a Lima Metropolitana a un beneficio de alcance nacional, aplicable a todos los centros de trabajo textil, y dentro de ellas a todo el personal de una misma empresa
- El pago de la prima textil pasó de ser un beneficio remunerativo únicamente referido a la Industria Textil de lana y algodón para comprender a todas las empresas de la rama de actividad de la industria textil.

Debe observarse, asimismo, que el Decreto Legislativo N° 757, «Aprueban Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada», del 13 de noviembre de 1991, no contiene derogación expresa en su primera Disposición Final; ni tácita que pueda derivarse de su segunda Disposición Complementaria, toda vez que en dicho extremo de esa norma, que puso término a los sistemas de reajuste automático basado en índices de variación de precios, no podría aplicarse a la prima textil que, como hemos señalado, se paga «sin sujeción a otras

<sup>1</sup>

RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 17.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

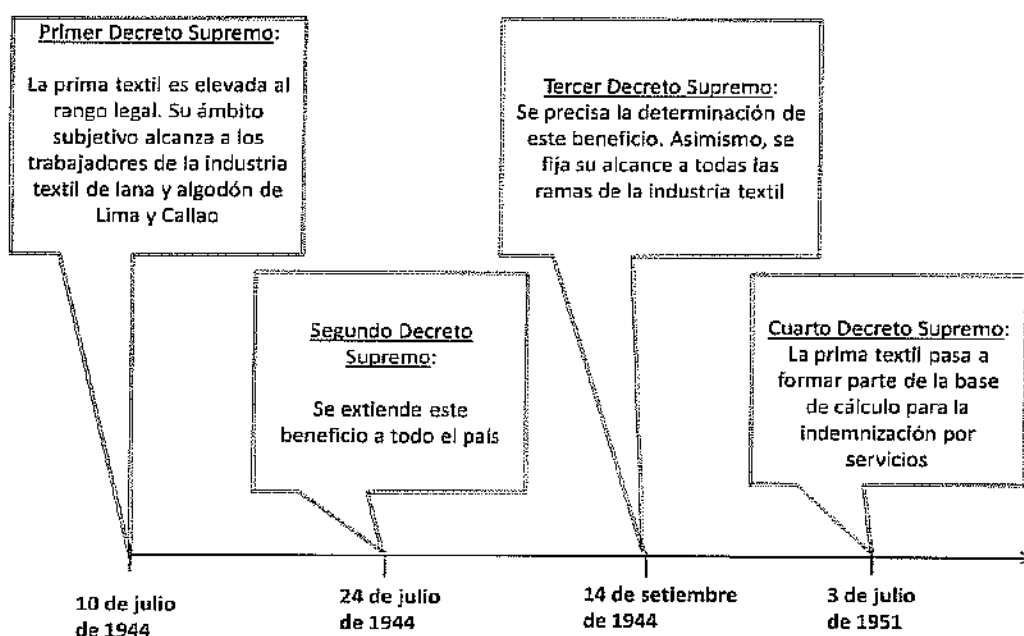
Transformación Concertada

*“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”*

condiciones que aquellas por las que se paguen el salario mismo» (artículo 1° del Decreto Supremo del 14 de setiembre).

En ese sentido, una línea de tiempo de la regulación del derecho al pago de la prima textil sigue el curso del siguiente gráfico, sin que su vigencia haya sufrido interrupción alguna:

### LÍNEA DE TIEMPO DE LA VIGENCIA NORMATIVA DEL DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA TEXTIL



Como consecuencia de lo anterior, el ámbito de aplicación del beneficio remunerativo de la prima textil según las normas aplicables —hasta su última modificatoria— es la que comprende a todos los trabajadores y empleadores de la rama de actividad del sector textil. En sentido confluente con esta interpretación, el Lineamiento N° 002-2008, «Lineamiento sobre operativo de inspección del trabajo a desarrollarse en empresas del sector textil», de 4 de febrero de 2008, estableció como sujetos obligados al cumplimiento de las normas que regulan el pago del derecho a la prima textil a aquellos empleadores que realicen una o más actividades comprendidas dentro de la fabricación de productos textiles, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU).

En lo que refiere a los empleadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación del beneficio que venimos analizando, debemos señalar que su determinación dentro de los términos de las normas que datan de 1944 y los de los instrumentos más recientes aplicables resulta compleja, toda vez que las normas que establecieron la prima textil fueron expedidas en una realidad productiva no necesariamente similar a la actual. En efecto,



*"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"*

fundamentalmente desde la década de los noventa se vienen difundiendo en nuestro país nuevas formas de organización empresarial tendentes hacia la descentralización productiva. Por ese motivo, es válido interrogarse acerca de si la obligación de pagar la prima textil corresponde solamente a las empresas que se encargan de la confección textil o si ella también alcanza a las contratistas o subcontratistas que se integran a las actuales cadenas de la producción textil.

La primera interpretación que pudiera hacerse sobre este extremo, que podríamos denominar como *restrictiva*, solamente permitiría establecer como empleadores obligados al pago de la prima textil a aquellos cuyo giro empresarial esté referido específicamente a la actividad de producción textil. Esta posición, que entendemos equivocada, se basaría en que los supuestos de subcontratación entre empresas no fueron previstos por las normas que establecieron este beneficio salarial, de tal forma que sus preceptos devienen inaplicables para las contratistas y subcontratistas que, sin tener un giro empresarial exclusivamente dedicado a la actividad textil, se vinculen con empresas de dicho sector económico y les presten servicios regularmente.

La debilidad de esta lectura restrictiva es evidente, toda vez que mediante los métodos de aplicación de los principios generales del Derecho se puede salvar esa no regulación del supuesto concreto. Así, la interpretación extensiva y la analogía permitirían comprender a los supuestos de intermediación laboral y tercerización de servicios dentro del ámbito de aplicación de la obligación de pagar la prima textil. En este punto cabe citar en extenso a DEL VECCHIO, quien señala que «merced a la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, y siempre que la *ratio legis* valga igualmente para los unos y para los otros. Sólo una concepción excesivamente rígida y mezquina del derecho [...] podría negarse a reconocer la "fuerza de expansión lógica" que es inherente a la ley, por cuanto ésta es pensamiento, y el pensamiento es dialéctico por naturaleza».<sup>2</sup>

Consideramos que, toda vez que las novedosas formas de gestión de la mano de obra introducen algunos problemas para los derechos laborales (entre ellos: la consolidación del desequilibrio salarial entre los trabajadores de la empresa principal y los de la contratista), se requieren interpretaciones *amplias y vinculadas a los fines de la Constitución* para comprender a las instituciones laborales y para imputar responsabilidades a los nuevos empleadores atomizados dentro de la nueva realidad productiva. En esa línea, resulta un mandato ineludible de la Constitución el que se reconozcan iguales derechos tanto para trabajadores de las empresas contratistas y para los trabajadores de las empresas usuarias.<sup>3</sup>

De esa manera, las empresas que prestan servicios a las principales, por vía de la intermediación laboral o por medio de la tercerización, estarán obligadas al pago de la prima textil en aquellos casos en que, ciertamente, desarrollen una actividad empresarial que esté clasificada dentro de la CIIU adaptada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) como textil; pero también lo estarán cuando, sin tener un giro referido a la actividad textil, destaquen o desplacen personal a empresas de la industria textil (aquellas dentro de la CIIU referida) para la realización de labores correspondientes al giro de las mismas.

Muy a pesar de que las empresas contratistas o sub contratistas sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (la que en estricto sería la empresa textil), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de los

<sup>2</sup> DEL VECCHIO, Giorgio. *Los principios generales del Derecho*. Lima: ARA Editores, 2006. p. 47.

<sup>3</sup> Vid. ARCE ORTIZ, Elmer. *Derecho individual del trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias*. Lima: ARA Editores, 2008. p. 137.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

## "Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

trabajadores de las contratistas y sub contratistas se ocupen de actividades complementarias y permanentes de las empresas usuarias. En ese sentido, el evidente proceso de descentralización productiva no mella la capacidad atribuir a todos los trabajadores del sector el beneficio remunerativo de la prima textil si en los hechos prestan servicios dentro de la cadena productiva textil. Solo de esta manera es posible la existencia de un sistema de relaciones laborales democrático, pues mientras existe pleno reconocimiento de la libertad empresarial de escindir partes del proceso productivo, debe existir igualmente un amplio reconocimiento de —en este caso— el principio-derecho de igualdad material entre los trabajadores de la empresa principal y las que se vinculen a ella por contratos mercantiles o civiles a recibir los beneficios salariales que de acuerdo a ley les corresponden.

### 1.2 El carácter remunerativo de la prima textil

Tal y como se expresa dentro de la parte considerativa del Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, la prima textil vino a ser regulada por un producto normativo heterónomo que uniformizó un beneficio que venía otorgándose dentro de ciertas empresas de la industria textil del algodón y la lana dentro de Lima. La fuente de la prima textil es, en consecuencia, heterónoma y supone uno de los ámbitos en los que el Estado (a través de la Ley, en sentido amplio) mantiene cierto protagonismo dentro de la definición de la composición salarial, aún cuando la determinación de otras variables que determinan el salario son confiadas a la autonomía privada o al poder normativo del empleador. Este protagonismo estatal se hace evidente en otras intervenciones dentro de la ordenación salarial de las relaciones laborales en temas como la fijación de una remuneración mínima vital, por ejemplo.

Desde esa perspectiva, el Decreto Supremo del 14 de setiembre de 1944 estableció el carácter remunerativo de la prima textil, indicándose que dicho concepto se abona «en razón de asistencia» (artículo 1°) y su cantidad es «equivalente al 10% de la remuneración recibida, cualquiera sea el número de asistencias al trabajo en el período computado» (artículo 3°). Esta aparente contradicción en realidad denota, en realidad, que la prima textil no puede entenderse desde una visión enteramente conmutativa de las contraprestaciones existentes dentro de un contrato de trabajo.

En realidad, el carácter remunerativo de la prima textil no se pone en cuestión por la ausencia de contraprestatividad entre lo pagado y la posible inasistencia en ciertos días al puesto de trabajo. Al contrario, lo que ocurre es que ciertas normas protectoras de hecho predeterminan la estructura del contrato de trabajo al establecer cuánto, cuándo o cómo pagar la remuneración, tomando en consideración que las prestaciones atribuidas a las partes del contrato tienen una relación global o genérica.<sup>4</sup> Ello ocurre señaladamente con la prima textil, cuyo carácter remunerativo viene a ser reiterado por las propias normas que crean dicho derecho.

Ciertamente, la prima textil constituye parte de la remuneración percibida por los trabajadores del ámbito textil. Su monto, de acuerdo con la legislación que creó este derecho, es equivalente al 10% de la remuneración del trabajador que tiene reconocido dicho derecho. Evidentemente, la remuneración que es base de cálculo para determinar el monto de la prima textil es aquella que resulta de la aplicación de los preceptos vigentes para el régimen de la actividad privada, vale decir, los artículos 6° y 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

<sup>4</sup>

En ese sentido: PIZARRO DÍAZ, Mónica. *La remuneración en el Perú. Análisis jurídico laboral*. Lima: Gonzáles & Asociados consultores laborales, 2006, p. 55-61.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Transformación Concertada

*"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"*

Lo anteriormente señalado no genera ningún tipo de *sobrecosto* para el empleador pues es evidente que aunque el hecho de que el pago de la prima textil sea impuesto por una norma heterónoma que se impone a la voluntad de las partes, el planeamiento salarial que en este caso deben hacer los empresarios textiles debe prever el pago de dicho concepto. Como señala PIZARRO, «al momento de diseñar la estructura de cambio del contrato de trabajo, las partes toman en cuenta los pagos impuestos por las normas protectoras, los mismos que, en la mayoría de casos, pasan a formar parte de la contraprestación que es abonada al trabajador».<sup>5</sup>

### III. CONCLUSIONES

El proyecto de Directiva General propuesta por la Dirección General de Inspección del Trabajo («Disposiciones para la fiscalización del pago de la prima textil») tiene un objeto y justificación válidos, al tratarse de un derecho cuya vigencia en nuestro ordenamiento es plena y, por tanto, su adecuada fiscalización para asegurar su eficacia real resulta necesaria dentro de nuestro sistema de relaciones laborales.

En ese sentido, el derecho al pago de la prima textil corresponde a todos los trabajadores que presten servicios para empresas del sector textil y a los trabajadores de las empresas contratistas o sub contratistas que presten servicios dentro de la cadena productiva de la confección textil. Asimismo, es importante destacar que la normativa vigente no hace distinción alguna sobre los cargos, oficios o categorías de los trabajadores a quienes corresponde el pago de la prima textil, lo que evidencia que este derecho les corresponde a todos los trabajadores —sin distinguirse entre empleados y obreros— que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de dichas normas.

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,

CSR/lml



CHRISTIAN SANCHEZ REYES

Director General de Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo